



Señor

**JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición**  
Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Demandante: **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**  
Demandado: **EPS ASMET SALUD**  
Rad. No.: **2019 – 0522**

**HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.168 de Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de 31 de 2020, notificado por anotación en el estado del día 9 de julio de 2020, en el que condenó en costas a la parte demandada, recurso que sustentó en los siguientes:

### ARGUMENTOS

En el numeral cuarto de la parte resolutive, el Despacho ordenó:

*"**CUARTO: Se condena** en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000. Hágase la pertinente liquidación por secretaría en la debida oportunidad."*

El artículo 365 del Código General del proceso en el inciso segundo del numeral primero, señala:

*"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe." (negrilla y subrayado fuera del texto)*

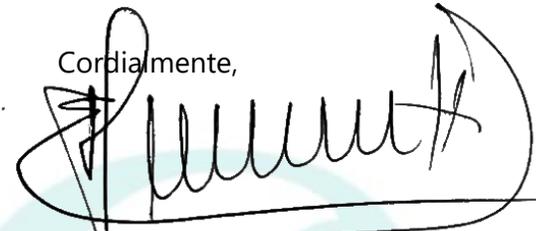
Así las cosas, la formulación de excepciones previas es una actuación exclusiva de la parte demandada y, en consecuencia, es solo a ésta a quién se le puede imponer la condena en costas cuando se resuelve de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el auto objeto de recurso el Despacho declaró probada la excepción previa formulada por la parte pasiva, no hay lugar a imponer costas a ninguna de las partes, pues no se está en ninguno de los presupuestos de la norma anteriormente transcrita.

### SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho, se sirva revocar el numeral cuarto del auto que declaró probada la excepción previa y ordenó la remisión de expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia y en consecuencia se abstenga de imponer condena en costas a la parte demandante.

Cordialmente,



**HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**

C. C. 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de J.